

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 33/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 35 /2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 31 de diciembre de 2022.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de la mercantil SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.L. (en adelante SEHIVIPRO), por el que se interpone Recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de adjudicación del contrato de “**Servicios de vigilancia y seguridad de los centros “Centro Cerámica Triana”, “Castillo de San Jorge” y “Antiquarium de Sevilla”, espacios patrimoniales adscritos al ICAS, así como el servicio de conexión y mantenimiento de las alarmas en cada uno de los centros, sus conexiones a central receptora de alarmas, servicios de acuda y custodia de llaves (3 LOTES)**”, expediente 575/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (en adelante ICAS), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de julio de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos del Contrato descrito en el encabezamiento, bajo la numeración 575/2022, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y por un valor estimado de 678.759,34 €.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 10 de junio de 2022, la Mesa de Contratación del ICAS, a la vista y análisis de las ofertas presentadas, tras “efectuar los cálculos para la determinación de la existencia de presunción de anormalidad, según lo establecido en el art. 149 LCSP, y apartado 9 del Anexo I PCAP: “*Se considerarán inicialmente anormales las ofertas económicas correspondientes al criterio 1 de adjudicación del apartado 8, Anexo I, que sean inferiores en 15 puntos*”

porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. En el caso de que se hubiera presentado una sola oferta, ésta se considerará inicialmente anormal si es inferior en más de 20 unidades porcentuales del presupuesto base de licitación IVA excluido (...)” comprobándose que ninguna de las ofertas de las empresas presentadas incurre en presunción de baja desproporcionada.

Visto lo anterior, resulta el siguiente orden de clasificación para cada uno de los lotes:

LOTE 1: Servicio de Vigilancia y Seguridad Centro Cerámica Triana												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DÍA SERVICIO MANTENIMIENTO % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN "TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN "MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN "TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
AM SEGURIDAD S.L.	1,5%	3,46 puntos	60%	10 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	64,46 puntos	1º
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	2º
SEHIVIPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	3º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	4º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	5º

LOTE 2: Servicio de Vigilancia y Seguridad Castillo de San Jorge												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DÍA SERVICIO MANTENIMIENTO % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN "TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN "MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN "TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
AM SEGURIDAD S.L.	1,5%	3,46 puntos	60%	10 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	64,46 puntos	1º
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	2º
SEHIVIPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	3º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	4º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	5º

LOTE 3: Servicio de Vigilancia y Seguridad Antiquarium												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONÓMICA	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DÍA SERVICIO MANTENIMIENTO	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
	% de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos		% de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos		"TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos		"MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos		"TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos			
AM SEGURIDAD S.L.	1,5%	3,46 puntos	60%	10 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	64,46 puntos	1º
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	2º
SEHIVPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	3º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	4º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	5º

Conforme a ello, se acuerda "Clasificar para cada uno de los lotes, las ofertas presentadas en el orden decreciente resultante tras la aplicación de los criterios de valoración conforme al apartado 7 Anexo I PCAP", así como la "3. Remisión del expediente al Servicio de Gestión Administrativa, Económica y cultural para efectuar requerimiento a la entidad AM SEGURIDAD S.L. para la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos para contratar y constitución de las correspondientes garantías, a la empresa clasificada en primer lugar en cada uno de los lotes, en los términos del art. 150,2 LCSP y 107 LCSP.

Mediante Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 24 de agosto 2022, se aprueba la clasificación, adjudicándose los tres Lotes a la mercantil AM SEGURIDAD S.L..

TERCERO.- Con fecha 14 de agosto, se presenta, a través del Registro Electrónico SIR, documentación en nombre y representación de SECUPOL, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, solicitando se tenga por formulado de recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación del expediente 575/22, tramitado por la Vicepresidencia del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (Excmo. Ayto. de Sevilla).

Por la Unidad tramitadora se pone de manifiesto, asimismo la interposición de recurso por parte de la mercantil SEHIVPRO.

Mediante Resolución 22/2022, de 29 de septiembre de 2022, este Tribunal resuelve acumular los recursos presentados en nombre y representación de la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L. y SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L., en relación con el Expediente 575/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla, inadmitir el recurso presentado por SEGURIDAD

HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L. (SEHIVIPRO), por falta de legitimación, y estimar parcialmente el recurso presentado por la mercantil SECUPOL SEGURIDAD, S.L., en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico SEXTO, retrotrayendo el procedimiento al momento en que debió pedirse la justificación de la oferta relativa al criterio nº 2, presentada por AM SEGURIDAD S.L. , desestimándose el recurso en todo lo demás.

En los términos establecidos en la Resolución del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla n.º 22/2022, mediante Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 30 de septiembre de 2022, se acata el apartado 3º de dicha Resolución, retrotrayendo el procedimiento al momento en que debió pedirse la justificación de la oferta relativa al criterio n.º 2, presentada por AM SEGURIDAD S.L.

En sesión celebrada el 20/10/2022, la Mesa de contratación, tras el análisis de la documentación aportada por la entidad AM SEGURIDAD, S.L., acordó proponer su excusión de la licitación al no haber justificado la baja presentada, relativa al criterio 2 para todos los lotes, así como la clasificación y adjudicación del contrato.

A la vista de lo anterior, mediante Resolución de fecha 25 de noviembre de 2022, se acuerda por el órgano de contratación, la exclusión de AM SEGURIDAD S.L., así como la clasificación y la adjudicación del Lote 1, Lote 2 y Lote 3 a la entidad SECUPOL SEGURIDAD, S.L., conforme al siguiente orden de clasificación:

LOTE 1: Servicio de Vigilancia y Seguridad Centro Cerámica Triana												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DÍA SERVICIO MANTENIMIENTO	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
	% de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos		% de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 10 puntos		“TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL” Máx. 17 puntos		“MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA” Máx. 17 puntos		“TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA” Máx. 17 puntos			
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	1º
SEHIVIPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	2º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	3º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	4º

LOTE 2: Servicio de Vigilancia y Seguridad Castillo San Jorge												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DI A SERVICIO MANTENIMIENTO % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN "TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN "MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN "TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	1º
SEHIVIPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	2º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	3º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	4º

LOTE 3: Servicio de Vigilancia y Seguridad Antiquarium												
EMPRESAS	CRITERIO 1 OFERTA ECONOMICA % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Máx. 39 puntos	Puntos criterio 1	CRITERIO 2 PRECIO/DI A SERVICIO MANTENIMIENTO % de baja a aplicar sobre precios unitarios aptdo. 7 PPT Max. 10 puntos	Puntos criterio 2	CRITERIO 3 FORMACIÓN "TECNICAS ATENCIÓN PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL" Max. 17 puntos	Puntos criterio 3	CRITERIO 4 FORMACIÓN "MATERIAS SEGURIDAD AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 4	CRITERIO 5 FORMACIÓN "TÉCNICAS DE CONFLICTOS AL PERSONAL DE VIGILANCIA" Max. 17 puntos	Puntos criterio 5	Puntuación total	Orden de clasificación
SECUPOL SEGURIDAD S.L.	3,51%	8,09 puntos	28,13%	4,69 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	63,78 puntos	1º
SEHIVIPRO	0,10%	0,23 puntos	0,10%	0,02 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	SI	17 puntos	51,23 puntos	2º
SELECO VIGILANCIA S.L.	5,01%	11,54 puntos	30%	5 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	16,54 puntos	3º
WATCHMAN SECURITY S.L.	1,2%	2,77 puntos	1,2%	0,20 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	NO	0 puntos	2,97 puntos	4º

La Resolución de adjudicación se notifica a la hoy recurrente, recepcionándose, según manifiesta la misma en su escrito de recurso, el 28 de noviembre del año en curso.

CUARTO.- Con fecha 21 de diciembre, se presenta, a través del Registro Electrónico del Ayuntamiento de Sevilla, en nombre y representación de SEHIVIPRO, Recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de adjudicación del expediente 473/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla, acompañándose de diversa documentación anexa (entre ella la propia Resolución de adjudicación y la Resolución 22/2022 de este Tribunal), en la que el nº de Expte que consta es el 575/2022, por lo que entendemos se trata de un error de transcripción por parte de la recurrente.

Trasladado el recurso y la documentación que lo acompaña a la unidad tramitadora del expediente, solicitando la remisión de copia del expediente y el informe a que se refiere el art. 56 de la LCSP, con fecha 28 de diciembre, tiene entrada en este Tribunal, la documentación remitida por dicha unidad, oponiéndose al recurso y manifestando el traslado del mismo a los interesados, a efectos de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

En cuanto a la legitimación, resulta indudable su reconocimiento a la segunda clasificada.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, se centra éste en un único motivo: la falta de habilitación de la empresa adjudicataria, y la consecuente vulneración de la ley de seguridad privada y en concreto la improcedencia de que una empresa de seguridad que no posee la habilitación profesional necesaria para prestar los distintos servicios que el objeto del contrato comprende, pueda resultar adjudicataria del contrato al suplir o compensar esta falta de habilitación con la subcontratación con otra empresa que sí la posee.

Defiende el recurrente que el apartado 4 del Anexo I al PCAP, exige que:

La entidad licitadora habrá de contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato, de acuerdo con la normativa en vigor.

En concreto, contará con la siguiente habilitación: Certificado de autorización e inscripción como empresa de seguridad en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, para la

prestación de cualquiera de las actividades de seguridad privada que se enumeran en el objeto del presente Pliego. Así mismo se exigirá declaración de vigencia de los mismos suscrita por el representante legal de la empresa de seguridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. En caso de no estar inscrita en alguno de los epígrafes que determina la Ley, no se admitirá la subcontratación de esa u otras partes del Servicio.

Alegando que “Por su parte el Punto 8.2 del PPT menciona los servicios concretos que comprende cada una de las prestaciones, entre ellos, el servicio de mantenimiento y conexión de la alarma”, concluyendo que “...dichos servicios únicamente podrán desempeñarse por empresas de seguridad debidamente homologadas que se encuentren específicamente habilitadas para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada” por cuanto que “En virtud de dicha normativa, para la prestación de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán obtener autorización administrativa y serán inscritas de oficio en el registro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido, constituyendo, por ello, **prohibición expresa la prestación de dichos servicios de seguridad privada por parte de empresas no autorizadas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.a) de la LSP”

Considera la recurrente que “Del examen de la oferta presentada por SECUPOL se puede constatar fácilmente que dicha empresa no cumple con los requisitos para poder prestar el servicio de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad, pues únicamente lo pueden realizar aquellas empresas autorizadas para la centralización de las alarmas y como un servicio complementario a la conexión de los sistemas de seguridad a las mismas servicios objeto del contrato”

En apoyo de sus pretensiones, traen a colación el Informe de la Unidad Central de Seguridad Privada (UCSP), de fecha 13 de octubre de 2011, N.º 2011/0093, “en el que se describen de forma pormenorizada el alcance de los servicios de acuda, poniendo de manifiesto, que estos servicios son complementarios a los de conexión con central receptora de alarmas (servicios de respuesta ante alarmas) y que si no existe la correspondiente autorización para prestar esos servicios de conexión con central de alarmas, estos servicios de acuda no se pueden prestar, así como tampoco cabe la subcontratación si ambas empresas no están autorizadas”, y la Resolución n.º 148/2017, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, concluyendo que “La carencia de esta habilitación conlleva la nulidad del acto de adjudicación o, en su defecto, la anulabilidad debiendo retratarse al momento anterior a la adjudicación, excluyendo a la empresa por no reunir los requisitos necesarios para esta licitación”

Destacan, finalmente el carácter vinculante de los pliegos, como ley del contrato entre las partes, y el deber de su cumplimiento tanto por los licitadores como por el órgano de contratación, aludiendo nuevamente a la previsión contenida en la Cláusula 4 del ANEXO I, anteriormente transcrita.

Por lo expuesto, se solicita al Tribunal la anulación de la Resolución de adjudicación, “retrotrayendo el procedimiento al momento anterior al dictado de la misma y proponiendo al órgano de Contratación la adjudicación del contrato a la siguiente

empresa en orden de puntuación, esto es, a SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN, S.L.”.

Mediante OTROSÍ se solicita, asimismo, la “medida cautelar de suspensión de la tramitación del expediente de adjudicación”, suspensión que opera por aplicación directa del art. 53 de la LCSP, así como “la práctica de la PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en:

1. Documentación obrante en el expediente de contratación impugnado, solicitando que se incorpore copia del mismo al presente recurso, debiendo tenerse por reproducidos los diversos documentos e informes en aquél obrantes.
2. Documentación adjunta al presente recurso”

El órgano de contratación, por su parte, argumenta que “la regulación que se hace en el apartado 4 del Anexo I PCAP supone la determinación de un requisito de legalidad exigible para la realización de la actividad objeto del contrato, esto es, se establece como un requisito de derecho necesario.

A lo que se añade que este requisito de legalidad ligado a la habilitación profesional y empresarial exigido a las empresas licitadoras en el apartado 4 del Anexo I, ha sido admitido por todas las empresas concurrentes al participar en la licitación pública, mediante la presentación de su oferta, siendo un contenido de pliegos que obliga tanto a las entidades participantes como a la propia Administración, como establece el art. 139 LCSP.

En base a la documentación obrante en el expediente, ha quedado acreditado que la empresa SECUPOL SEGURIDAD, S.L, dispone del certificado expedido por la Dirección General de la Policía, del Ministerio del Interior por el que se le reconoce autorización para: *“la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.”* Asimismo, la entidad cuenta con la capacidad para contratar aportada por medios externos a través de la entidad G5 SEGURIDAD Y VIGILANCIA, S.L, aportando dicha entidad el DEUC y la declaración responsable correspondiente y que se encuentra inscrita en el Rolece apartado M-servicios especializados, subgrupo 02, Categoría 4.

Por otra parte, en el DEUC que se incluye en el sobre número 1, la empresa adjudicataria declara que se va a proceder a la subcontratación a través de la empresa SECOND CONTROL Y DETECCIÓN S.L., el servicio de conexión a cra/acuda empresa.

De esta forma, en atención a la documentación aportada por la empresa resultante adjudicataria, podemos acudir a la Resolución 148/2017, de 10 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, que examina la cuestión de si una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, pero cuya autorización no comprende algunas de las prestaciones del art. 5 LSP (*la autorización para el desarrollo de las actividades del apartado f) y g) art. 5 LSP*), puede contratar la prestación del servicio para el que no está autorizada, haciéndolo a través de una empresa subcontratada. Estableciendo dicha resolución tal posibilidad.

Pues bien para resolver la cuestión suscitada hemos de partir de la regulación contenida en la normativa sectorial, la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada y el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP).

Al respecto, el artículo 38.3 de la LSP permite la subcontratación de servicios de seguridad privada al disponer que “Reglamentariamente se establecieron condiciones y requisitos para la subcontratación de la seguridad privada”. El reglamento de desarrollo de la citada norma de rango legal, es el RSP en lo que no la contradiga, cuyo artículo 14.3 establece: “Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.” Asimismo, el artículo 49 dispone: “las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad.”

La regulación expuesta nos permite ultimar, basándonos en la Resolución 507/2019 de 9 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos, el cual expone: “ni la ley ni el reglamento prohíben la contratación de actividades que se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas solo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación”. En los mismos términos se pronuncia la Resolución 1519/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

Además dicha Resolución 1519/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales establece: “Interpretación ésta que resulta reforzada por la propia redacción de los artículos 5 y 7 de la Ley de Seguridad Privada en los que al enumerar el conjunto de actividades que pueden realizar las empresas de seguridad privada y la necesidad de contar con la debida autorización administrativa para ello en ningún momento utilizan el término “contratación” (.....) En similares términos se pronuncia el Reglamento”.

Por lo tanto, a la vista de los fundamentos contenidos en la normativa que resulta de aplicación, desde esta unidad administrativa se puede concluir que las actividades recogidas en la Ley de Seguridad Privada pueden ser subcontratadas siempre que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación. Asimismo y para mayor profundización sobre dicha cuestión, nos reiteramos en lo expuesto en el artículo 49 de la LSP: “las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad.”

Para la cuestión suscitada en relación con el apartado cuarto del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en primer lugar debe partirse de las siguientes cuestiones:

1.- La cuantía del contrato para dos anualidades asciende a 339.379,06 € (IVA excluido), en cuyo apartado sexto del pliego técnico se desglosan de forma pormenorizada los importes a los que ascienden cada una de las prestaciones, perfectamente diferenciadas, siendo los siguientes:

TOTAL CONTRATO	SERVICIO DE VIGILANCIA	SERVICIO CONEXIÓN ALARMA
339.379,67 €	328.579,67 €	10.800,00 €

Por todo ello, el importe del Servicio de Vigilancia supone el 96,82 % del total del contrato, quedando por cierto que la prestación principal y prioritaria de dicho expediente es el Servicio de Vigilancia.

2.- En dicho apartado cuarto del referido anexo administrativo, únicamente se hace referencia como habilitación empresarial necesaria para el desarrollo de la prestación principal objeto del contrato, y de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 65 de la LCSP: *“Certificado de autorización e inscripción como empresa de seguridad en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, para la prestación de cualquiera de las actividades de seguridad privada que se enumeran en el objeto del presente Pliego”*. En ningún momento se exige título habilitante específico para el desarrollo de tal actividad.

Para mayor abundamiento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha mediante sentencia de 16 de marzo de 2015, señala lo siguiente: *“Pues bien, ha de caerse en la cuenta como punto de partida que el pliego en modo alguno exige que la adjudicataria deba ser titular de la central receptora de alarmas, ni por título de propiedad ni por ningún otro válido en Derecho; únicamente prevé la exigencia de conexión a ella...”*

Además el apartado 14 *“SUBCONTRATACIÓN”* del apartado cuarto del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, recoge lo siguiente: *“La celebración de subcontratos estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 215 de la LCSP y en el PCAP.”* No estableciendo limitación alguna de forma expresa a la subcontratación.”

A la vista de los fundamentos expuestos, se concluye, así que “no se entienden procedentes las alegaciones contenidas en el recurso interpuesto por la empresa SEGURIDAD HISPÁNICA Y PROTECCIÓN SL, frente a la Resolución de adjudicación del servicio de vigilancia de los espacios adscritos al ICAS con fecha 25 de noviembre de 2022.”

CUARTO.- Los contratos de servicios de seguridad privada y vigilancia tienen, como otras muchas actividades, unas peculiaridades propias, ya que además de estar sujetos a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público en sus relaciones con la administración, tienen que cumplir su propia normativa para poder prestar los servicios que les son propios; dicho de otra manera, es necesario que dispongan de la habilitación profesional correspondiente para ejecutar los servicios que les son encomendados o adjudicados.

Así, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece en su artículo 18 que para la prestación de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán obtener autorización administrativa y serán inscritas de oficio en el registro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente. Indicando que esta autorización administrativa se suplirá por una declaración responsable cuando pretendan dedicarse exclusivamente a la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1.f).

Además, el artículo 20 indica que toda empresa de seguridad privada autorizada o que, en su caso, haya presentado la correspondiente declaración responsable será inscrita de oficio en el Registro Nacional de Seguridad Privada o en el correspondiente registro autonómico.

Por todo ello, podemos afirmar que los servicios de seguridad privada y vigilancia tienen que ser prestados por empresas que reúnan una habilitación profesional consistente en:

1.- Estar en posesión de la autorización administrativa correspondiente (o declaración responsable, en su caso).

2.- Estar inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada, o en el que corresponda a nivel autonómico.

Ciertamente, las empresas de Seguridad tienen que estar autorizadas para el ejercicio de su actividad (Artículo 18.1 LSP) y estar inscritas en el Registro correspondiente. Por lo tanto, este es un requisito de habilitación profesional a que se refiere el art. 65.2 de la LCSP. Pero la cuestión es si las empresas de seguridad pueden subcontratar una parte específica del contrato para la que no estén autorizadas, con otra empresa de seguridad inscrita, que sí lo esté.

Como señalábamos en nuestra Resolución 22/2022, en el campo de la contratación pública, la procedencia de subcontratar la habilitación profesional, esto es: de admitir a una empresa licitadora que, si bien no cumple los requisitos, comunica su intención de subcontratar con otra empresa que sí los cumple, no es una cuestión nada clara ni siquiera para los distintos Tribunales, por lo que no es descartable, habiendo sido objeto de interpretaciones dispares.

El debate sobre la cuestión es antiguo y no resuelto de manera unánime, llegándose a distintas conclusiones, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial. (Véanse Resoluciones del Tribunal Central 112/2013, 114/2013, 26/2016, 1035/2016, 569/2018, 507/2019, 1452/2019, 446/2021, 1792/2021... Madrid 299/2019 o 337/2019, Andalucía 360/2019, Bizcaia 8/2019 o Canarias 4/2021, así como la ST del TSJ de Madrid 299/2021 de 12/05/21, o la ST del TSJ de Castilla –La Mancha de 16 de marzo de 2015, que defienden la posibilidad de subcontratación, o las Resoluciones del Tribunal de Recursos de Madrid 148/2017 y 170/2018, Cataluña, 5/2021, y la ST del TSJ de Valencia 814/2020 que postulan la imposibilidad de ésta.)

En la Resolución del TACRC nº 446/2021, de 23 de abril de 2021, el recurrente fundamentaba su impugnación en que la empresa adjudicataria no ostentaba la correspondiente autorización en materia de seguridad privada para la prestación del servicio de mantenimiento y conexión de los sistemas de Alarma. La cuestión controvertida se centraba en la posible vulneración de la regla en materia de subcontratación establecida en el art. 14.3 del Reglamento de seguridad privada

El Tribunal indicó, con cita de su doctrina y resoluciones, que *“ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestarla actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación”*.

Como conclusión señala que la Administración puede contratar a una empresa de seguridad para que preste los servicios de seguridad, pudiendo esta empresa subcontratar el servicio de atención de alarmas con una empresa autorizada, sin que sea requisito que la primera tenga esta autorización.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, señaló igualmente que *“no cabe otra cosa que concluir, en la misma línea doctrinal sentada por el TACRC (valgan como ejemplo las resoluciones invocadas por el órgano de contratación, número 0026/2016, de 15 de enero y 1035/2016, de 16 de diciembre), “que es plenamente ajustado a la normativa en vigor con relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada como tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella”, dado que “ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación”.*

Sin embargo, la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº37/2019, de 30 de enero 2019, manifiesta que dado que la propuesta como adjudicataria *“no dispone de autorización administrativa para ello, el cumplimiento del contrato debería realizarse mediante subcontratación, que, como hemos analizado, está expresamente prohibida, por lo que incumple lo previsto en la cláusula 6ª del PCAP en relación con la cláusula 1.7 del mismo, al no disponer de la habilitación empresarial y profesional exigida”.* El Tribunal parece haber considerado que el pliego podía prohibir la subcontratación, circunstancia ahora no recogida en la LCSP (art. 215), salvo que de manera motivada se hubiera considerado tarea crítica a tenor del art. 215.2 e).

Como ha venido señalando el Tribunal Central (Resolución 26/2016) *“el Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, mediante sentencia de 16 de marzo de 2015 –notificada a este Tribunal el 8 de junio de 2015-, confirmó el criterio expuesto por este Tribunal en su Resolución 112/2013 –antes transcrita-, señalando en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto lo siguiente: << Tercero.- (...) Pues bien, ha de caerse en la cuenta como punto de partida que el pliego en modo alguno exige que la adjudicataria deba ser titular de la central receptora de alarmas, ni por título de propiedad ni por ningún otro válido en Derecho; únicamente prevé la exigencia de conexión a ella. La cuestión quedó bien centrada en la resolución del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales cuya fiscalización de legalidad nos cumple. La conexión implica también disponibilidad, de suerte que tal disponibilidad ha de analizarse si puede o no obtenerse -como fue el caso de la adjudicataria- mediante subcontratación del uso de la central con otra entidad titular de la misma y debidamente habilitada al efecto, inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio de Interior y estando habilitada para la prestación del servicio. La Sala es del parecer que llevó al órgano administrativo estatal a su resolución desestimatoria del recurso especial tras el estudio de los preceptos de aplicación, normativa de contratación administrativa relativos a la subcontratación*

Artículos 227 y 228 del TRLCSP, RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y de Seguridad privada, Ley 23/1992, de 30 de junio, (artículos 5.1 , 7.2 , 22.2 letra c y 24.3), así como de su Reglamento ejecutivo aprobado por R. Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre (artículos 1 , 2 , 14.3 , 49). Cuarto. No existe prohibición expresa de contratar en los términos en que se hizo por Radiotelevisión de Castilla-La Mancha. El artículo 22.2, letra c de la Ley de Seguridad privada tipifica como infracción muy grave "la realización de funciones que excedan de la habilitación obtenida por la empresa de Seguridad, siendo grave (Art. 24.3) la conducta consistente en la contratación o utilización de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de Seguridad privada. Tales preceptos no son de aplicación al caso de autos porque la adjudicataria del contrato -esto es esencial para el entendimiento y desenlace de la controversia- no se comprometió a realizar funciones propias de la central receptora de alarmas, limitándose a permitir la conexión con ella. Y tales funciones correspondiendo desarrollar al personal de la subcontratista teniendo la habilitación requerida. Subcontratación que no encuentra obstáculo en las determinaciones de los artículos 227 y 228 del TRLCSP-2011. (Se reseña en el pliego, no exceda del 60% del importe de la contratación...). En suma, la contratación de los servicios de la central receptora de alarmas se lleva a efecto por la adjudicataria de modo indirecto con una empresa autorizada e identificada previamente a la adjudicación del contrato, sin que ningún precepto lo imposibilite; muy al contrario, lo permite por lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento ejecutivo de la Ley de Seguridad Privada y también directamente por el artículo 49, que se ocupa de la actividad de verificación de las alarmas y da respuesta a las mismas por el personal de las centrales receptoras de alarmas, determinando que "las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio de una empresa de esta especialidad. Los anteriores preceptos avalan una interpretación favorable a la efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que es plenamente ajustado a la normativa en vigor con relación a la contratación de servicios de vigilancia privada, el realizarla con una empresa habilitada como tal aun cuando no tenga la autorización específica para alguna de las actividades incluidas en la prestación siempre que estas se desarrollen por una empresa subcontratada que sí cuente con ella. Interpretación ésta que resulta reforzada por la propia redacción de los artículos 5 y 7 de la Ley en los que al enumerar el conjunto de actividades que pueden realizar las empresas de seguridad privada y la necesidad de contar con la debida autorización administrativa para ello, en ningún momento utilizan el término contratación. Así, los mencionados preceptos disponen: "...las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades..." (art. 1), o "para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley , las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa..." (art. 7 de la misma). En similares términos se pronuncia el Reglamento. Resulta así que ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual debemos concluir que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación." Ninguna argumentación ni prueba (documental practicada en autos), desautoriza la corrección jurídica de la resolución impugnada. Ni el criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia

Nacional, Sentencia invocada, enjuiciando por lo demás un caso que no reviste las particularidades del de autos y que no vincularía a esta Sala aún en el supuesto de que se hubiera juzgado bajo iguales presupuestos fácticos, menos todavía tal vinculación a un órgano jurisdiccional, el criterio plasmado por determinados Órganos del Ministerio de Interior, afectos por lo demás meramente ilustrativos (Informe de la Unidad Central de Seguridad Privada del Ministerio de Interior nº 2010/77, de 3-9-2010 como en el mismo bien se dice, carente de funciones de emisión de dictámenes jurídico-técnicos, ramo de prueba de la actora), Se impone, por consiguiente la desestimación del mismo. >> En consecuencia, siguiendo el criterio de nuestra Resolución 112/2013, confirmado por la sentencia anterior, este Tribunal entiende que procede la estimación del recurso, anulando la adjudicación del contrato así como la exclusión del procedimiento de la ahora recurrente, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a su exclusión, para que la mesa compruebe que efectivamente la actividad de central receptora de alarmas se realiza por una empresa, en este caso subcontratada, que cumple con el requisito de habilitación necesario para la prestación de la citada actividad. De cumplirse el requisito citado, procede su inclusión en el procedimiento y posterior valoración de su oferta, debiéndose adjudicar el contrato a la oferta que resulte más ventajosa.”

La cuestión que debe dilucidarse en el recurso es por tanto si, en este caso, era o no necesario que la empresa adjudicataria del contrato de seguridad privada contase con una concreta autorización para la prestación relativa al servicio de mantenimiento y conexión a central de alarmas, o bien era suficiente con la autorización prevista en el Anexo I de los pliegos, cuyo apartado 2.2. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS, se refiere con carácter general a la inscripción como empresa de Seguridad:

A) DOCUMENTO EUROPEO ÚNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC).

De conformidad con los artículos 140 y 141 de la LCSP, procede exigir a las entidades licitadoras la presentación del DEUC.

En el Anexo V de estos Pliegos se incluye el modelo que sigue el formulario aprobado por el Reglamento (UE) nº 2016/7 (DOUE de 6/01/2016), en el seno de la Unión Europea.

B) Otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del DEUC, y forma de su acreditación: Certificado de autorización e inscripción como empresa de seguridad en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior.

Precisando, igualmente el apartado 4 que “En concreto, contará con la siguiente habilitación: Certificado de autorización e inscripción como empresa de seguridad en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, para la prestación de cualquiera de las actividades de seguridad privada que se enumeran en el objeto del presente Pliego”.

El Anexo II del PCAP (**DOCUMENTO EUROPEO UNICO DE CONTRATACIÓN (DEUC). MODELO E INSTRUCCIONES PARA SU CUMPLIMENTACIÓN**), dispone, asimismo que:

B. PARTES DEL DEUC DE OBLIGADA CUMPLIMENTACIÓN:

Todas las partes del DEUC serán de obligada cumplimentación, a excepción de las indicadas a continuación, que solo lo serán si así se indica.

❖ **PARTE II** (Información sobre el operador económico). **SECCIÓN D.** relativa a los subcontratistas.

- El licitador **no debe** cumplimentar las preguntas de la sección D, relativa a los subcontratistas.
- **PARTE IV** (Criterios de selección) (Solvencia y habilitación exigida)
- El licitador **puede limitarse** a cumplimentar la sección a: Indicación global relativa a todos los criterios de selección de la parte IV del DEUC.

Para prestar el servicio aquí controvertido la ley exige inequívocamente la mencionada autorización administrativa (en este sentido art. 18 de la Ley 5/2014, de seguridad privada, en relación al art. 5 de la misma Ley; al igual que art. 2 del Reglamento en relación al art. 1 del mismo). La empresa adjudicataria no dispone de autorización para prestar el servicio relativo a la letra f) del art. 5.1 de la LSP, aunque sí está autorizada como empresa de seguridad privada, inscrita en el registro correspondiente del Ministerio del Interior, y autorizada para desarrollar la actividad exigida en los pliegos (la de la letra a) del art. 5.1 de la LSP (Folio 784).

En la declaración responsable complementaria al DEUC la adjudicataria expresa (Folio 183 del expediente de contratación) que:

Que, de conformidad con el apartado 3.4 del Anexo I de los presentes Pliegos que rigen la contratación, y al haber recurrido a las capacidades de otras empresas para la acreditación sobre los requisitos de solvencia técnica y profesional y capacidad económica y financiera, y al margen de considerarse la tenencia de solvencia técnica y profesional propia al disponer de personal técnico intergrado en la empresa encargado del control de calidad, se **DECLARA EXPRESAMENTE** que será ejecutado directamente por este licitador la prestación principal de **SERVICIO DE VIGILANCIA y SEGURIDAD, sin perjuicio de la subcontratación prevista respecto del servicio de conexión y mantenimiento de las alarmas, sus conexiones a central receptora de alarmas, servicios de acuda y custodia de llaves.**

Así mismo, se recoge en el DEUC de la licitadora, la subcontratación de la empresa **SECOND CONTROL Y DETECCION S.L.:**

¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?

- Sí
 No

En caso afirmativo y en la medida en que se conozca este dato, enumere los subcontratistas previstos:

SERVICIO: CONEXION A CRA/ACUDA EMPRESA: SECOND CONTROL Y DETECCION S..L.

El DEUC de la mercantil **SEGURIDAD CONTROL Y DETECCION S.L.**, cuyo nombre comercial es **SECOND CONTROL Y DETECCION**, se contiene en los folios 200 y

siguientes, constando en el folio 215 su autorización e inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior:

- Número de orden de Inscripción: **2464**.
- Denominación: **SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN**.
- Nombre comercial: **SECOND SEGURIDAD, CONTROL Y DETECCIÓN**.
- Número o Código de Identificación Fiscal: **B45324076**.
- Fecha de autorización: **02/11/1994**.
- Domicilio: **CAZALEGAS (Toledo). Polígono Industrial Soto de Cazalegas, Sector 8, Nave 46**.
- Personalidad y Forma: **PERSONA JURÍDICA. SOCIEDAD LIMITADA**.
- Actividades autorizadas:
 - f) **La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.**
 - g) **La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.**
- Ámbito territorial de actuación: **NACIONAL**.

Llegados a este punto, expuestos los argumentos de las partes y los antecedentes de los tribunales de justicia y administrativos en materia de contratación, y teniendo en cuenta la normativa vigente en materia de seguridad, así como la contenida, en relación con la subcontratación en la LCSP, puede concluirse que desde el punto de vista de la seguridad lo importante es que el servicio de seguridad que finalmente haya de prestarse sea ejecutado por una empresa de seguridad que esté habilitada para ello, ya sea como contratista principal o como subcontratada, admitiéndose que una empresa de seguridad privada, debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad Privada del Ministerio del Interior, pero cuya autorización no comprende alguna de las prestaciones y actividades contempladas en los artículos 5 de la LSP y 1 del RSP, pueda contratar la prestación del servicio para el que no está autorizada, haciéndolo a través de una empresa subcontratada que lo esté, máxime en el caso, como el que nos ocupa, en el que las prestaciones controvertidas representan un 3,18% del valor estimado anual.

Es este el sentido, pues, en el que el apartado 4 del Anexo I determina la necesidad de autorización e inscripción para la prestación de cualquiera de las actividades de seguridad privada que se enumeran en el objeto del presente contrato, no pudiendo, en consecuencia, subcontratarse cualesquiera de las partes del servicio con empresas que no dispongan de dicha autorización e inscripción, no constando en pliegos la prohibición de subcontratación, posibilidad que, por otro lado, no recoge la LCSP (art. 215), salvo que de manera motivada se hubiera considerado tarea crítica a tenor del art. 215.2 e), no apareciendo en los mismos tal previsión.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil SEGURIDAD HISPÁNICA DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN S.L., contra la Resolución de adjudicación del contrato de “**Servicios de vigilancia y seguridad de los centros “Centro Cerámica Triana”, “Castillo de San Jorge” y “Antiquarium de Sevilla”, espacios patrimoniales adscritos al ICAS, así como el servicio de conexión y mantenimiento de las alarmas en cada uno de los centros, sus conexiones a central receptora de alarmas, servicios de acuda y custodia de llaves (3 LOTES)**”, expediente 575/22, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento

CUARTO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES